ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema que hoy propongo que ocupe nuestro interés es uno de los más polémicos de nuestra historia legislativa reciente, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Existen dos grandes bloques de opinión, por un lado, los que se oponen rotundamente a que el matrimonio igualitario se lleve a cabo, y por otro lado quienes lo consideran discriminación, por no tener la certeza jurídica de que los derechos humanos se hagan validos al no conceder la posibilidad de unirse en matrimonio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera al matrimonio como un derecho, así como lo es fundar una familia, mismos que no constituyen privilegios o concesiones y de los que no se puede exceptuar a las personas por su orientación sexual o cualquier otra característica que los defina.

El matrimonio igualitario ha formado parte de la agenda legislativa no solo local, sino de relevancia en el ámbito nacional e internacional, como parte de la lucha contra la homofobia, la discriminación y el respeto a los derechos humanos. La reforma Constitucional en materia de derechos humanos realizada en 2011, ha marcado una nueva etapa en el aspecto jurídico y gubernamental pero sobre todo,

ha contribuido a una visión renovada del entorno social, creando un panorama jurídico de mayor protección a las personas, al establecer en el artículo Primero de la Carta Magna, la obligación para todas las autoridades de salvaguardar no sólo los derechos humanos plasmados en las leyes del país, sino los consignados en Tratados Internacionales de los que México es parte.

Derivado de la reforma constitucional, la discriminación se entiende “como una conducta que impide o menoscaba el ejercicio de un derecho o que da un trato diferenciado motivado por prejuicios o estigmas relacionados con características inherentes a una persona, ya sea preferencia sexual, ideología política, religión u otros similares.”

En México ha existido un avance parcial en la materia, a diferencia de otros países, donde ser gay, lesbiana, bisexual o transexual se considera un crimen, un pecado, una enfermedad, una desviación social o ideológica, o una traición a la propia cultura. Treinta y seis Países siguen criminalizando las relaciones entre personas del mismo sexo, y algunos han introducido recientemente leyes destinadas a agravar las penas para los comportamientos homosexuales.

En contra parte, países del primer mundo son los que presentan avances más significativos, como es el caso de Dinamarca que en 1989 se convirtió en el primer país en reconocer las uniones civiles y otorgar protección a las parejas homosexuales, posteriormente hubo legislaciones sobre unión civil en Noruega en el año 1993, Suecia en 1995, Alemania y Finlandia en 2001, Bélgica en 2003, 2004 Suiza, Canadá y España en 2005, Portugal e Islandia en 2010, Reino Unido en 2013, Luxemburgo en 2015 y Australia en 2016.

En el caso de nuestro país, la unión civil de personas del mismo sexo comenzó con la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una ley similar se aprobó en Tlaxcala a finales de 2016, dichas figuras no se encuentran restringidas a las parejas homosexuales, sin embargo, carecen de certeza jurídica en aspectos inherentes a la familia.

En algunos Estados se propuso la creación de figuras que pudieran equipararse al matrimonio como un “régimen jurídico diferenciado o alternativo” al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que estas figuras alternas son discriminatorias sin importar que contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación, sustentado en la Tesis "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."

Actualmente los matrimonios igualitarios se realizan sin tramite de amparo en la Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Jalisco, Guerrero, Campeche, Michoacán, Morelos, Colima y Chiapas. En el caso de Tlaxcala, los matrimonios igualitarios solo han podido realizarse mediante el trámite de largos y costosos Juicios de Amparo que no se encuentran al alcance de todos los interesados, el primero resuelto el 27 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Distrito y el segundo concretado el 18 de enero de 2017, ambos desahogados en el mismo sentido y en base a los criterios jurisprudenciales, que contemplan los siguientes razonamientos:

Sobre la diversidad de las familias. La Corte resolvió que la protección constitucional a la familia no puede limitarse únicamente a aquellas como la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, ya que dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Cambio del concepto de familia conforme a la realidad social. Respecto a esto estableció que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto

sociológico, pues, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia.

Dinámica social en la transformación del concepto de familia. Se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; o los que optan por la adopción, etcétera.

Libre desarrollo de la personalidad. La decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Concepto de matrimonio desvinculado de la función de procrear y libertad para hacerlo. Ante el argumento de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una “amenaza” u “oposición” a al matrimonio heterosexual, tampoco puede admitirse porque la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; el matrimonio heterosexual también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo; las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo a la función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, la finalidad del matrimonio.

Libertad de procrear. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.

En base al precedente anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo se realizaron en el resto de Estados de la Republica mediante los Juicios de Amparo, hasta que finalmente, después de resolver cinco en el mismo sentido, el día 12 de junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante tesis jurisprudencial, que son inconstitucionales los Códigos Civiles de los Estados que consideren únicamente al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuyo fin último sea la procreación; dicho criterio se establece en la siguiente tesis:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión.

Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

Con estos antecedentes, la presente iniciativa busca plasmar estos Derechos Humanos en el Código Civil del Estado, para que nuestra legislación no siga vulnerando los principios de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

De esta manera, propongo una definición de matrimonio como la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, la cual debe celebrarse ante los Servidores Públicos que establece la ley y con las formalidades que ella exige; además se reforman las disposiciones relativas a los esponsales y el concubinato, ya que el Códice Civil aún consideran a estas figuras exclusivas entre un nombre y una mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el Siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9

fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman los artículos 39 primer párrafo, 42 primer y tercer párrafo y artículo 46, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente **dos personas**, constituyen los esponsales.

...

...

ARTÍCULO 42.- El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

…

Hay concubinato cuando **dos personas solteras** se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

ARTÍCULO 46. Podrán contraer matrimonio **las personas** que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática